

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1302/2018

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-JRC-310/2018 y SX-JRC-312/2018 acumulados, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos

## SUP-REC-1302/2018

narrados por el partido actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup> declaró el inicio del proceso ordinario por el que se renovarán a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral local en Ixtapa realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en dicho municipio, del cual se obtuvieron los siguientes resultados<sup>3</sup>:

PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
	106	Ciento seis
	3851	Tres mil ochocientos cincuenta y uno

<sup>1</sup> En lo subsiguiente, Consejo General. Por cuanto hace al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente, Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique año diverso.

<sup>3</sup> Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, visible a foja 196, del cuaderno accesorio 2.

PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
	4617	Cuatro mil seiscientos diecisiete
	6430	Seis mil cuatrocientos treinta
	41	Cuarenta y uno
	26	Veintiséis
	60	Sesenta
Candidaturas No Registradas	44	Cuarenta y cuatro
Votos Nulos	507	Quinientos siete

**4. Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/2018.** El ocho de julio<sup>4</sup>, Morena, por conducto de su representante propietario ante el referido Consejo Municipal, promovió juicio de nulidad electoral en contra de la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtapa, Chiapas<sup>5</sup>, así como la entrega de la constancia de Mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>6</sup>, por nulidad de votación recibida en casillas, el cual fue radicado con el número referido, del índice del Tribunal Electoral local.

<sup>4</sup> Escrito de presentación ante el Tribunal Electoral local, visible a foja 16 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

<sup>6</sup> En lo siguiente PVEM.

## **SUP-REC-1302/2018**

**5. Resolución.** El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió sentencia, en el expediente antes referido, en la que decretó la nulidad de la elección, y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

El treinta y uno de agosto<sup>7</sup>, la citada resolución fue notificada al PVEM y a los demás interesados.

**6. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** El siguiente cuatro de septiembre, en contra de la sentencia, el PVEM y Morena, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales fueron radicados en el índice de la Sala Regional Xalapa con las claves alfanuméricas **SX-JRC-310/2018** y **SX-JRC-312/2018**.

**7. Resolución impugnada.** La Sala Regional responsable, en sesión pública de catorce de septiembre pasado, resolvió los juicios de revisión antes citados, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal local, por considerar fundados los planteamientos relativos a la incorrecta valoración de pruebas, pues consideró que, con ellas, no se acreditaban los extremos para declarar la nulidad de la votación recibida en diez casillas; por tanto, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

---

<sup>7</sup> Cédulas y razones de notificación visibles de foja 314 a 322, del cuaderno accesorio 2.

El siguiente quince, se notificó vía electrónica al partido actor la sentencia respectiva al haberlo solicitado de esa forma.

**8. Recurso de reconsideración.** El siguiente dieciocho de septiembre, el partido actor inconforme con lo resuelto presentó medio de impugnación.

**9. Recepción.** El diecinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-1462/2018, signado por el actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, mediante el cual, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, remitió las constancias originales del expediente que se formó con motivo de la presentación de la demanda, así como los originales de los expedientes SX-JRC-310/2018 y SX-JRC-312/2018, acumulados.

**10. Turno.** El señalado diecinueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó tramitar la demanda como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir la sentencia de la Sala Regional, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>; asimismo, instruyó integrar el expediente **SUP-REC-1302/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la aludida ley.

**11. Radicación.** El posterior veintiuno, la Magistrada Instructora

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## **SUP-REC-1302/2018**

ordenó la radicación del recurso de reconsideración antes aludido, en la ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>; 4, párrafo 2 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, en un juicio de revisión constitucional electoral y sus acumulados.

### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1,

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho

## **SUP-REC-1302/2018**

de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución.

**b) Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>11</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>12</sup>

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>16</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>19</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>18</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

## **SUP-REC-1302/2018**

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>21</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>22</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>23</sup>

Lo anterior resulta de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

democrático.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que ni las consideraciones de la resolución controvertida, ni los planteamientos del partido actor encuadran en alguna de las hipótesis referidas con antelación, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

En la demanda presentada por el partido actor, en la instancia anterior cuestionó la decisión del Tribunal local, al considerar que debió anularse la votación de diez casillas, y no de ocho, en consecuencia, planteó que el referido órgano jurisdiccional no fue exhaustivo en el análisis de la causa de nulidad expuesta en relación con dos casillas y propuso la inaplicación del referido precepto legal.

Por su parte, la Sala Regional responsable en la sentencia que se controvierte, dio respuesta a los siguientes motivos de agravio.

- Transgresión a los principios de certeza y legalidad en la valoración de pruebas.
- Indebida valoración de pruebas.
- Falta de motivación y fundamentación al analizar el principio de determinancia.

## **SUP-REC-1302/2018**

- Análisis de constitucionalidad<sup>24</sup>.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reseñan los argumentos utilizados por la Sala Regional responsable en la sentencia que se controvierte:

- Declaró esencialmente fundado el agravio del PVEM en cuanto a la indebida valoración de pruebas. A efecto de motivar su determinación, refirió el marco normativo en relación con ellas y su valoración; destacando que existen dos tipos de documentales, públicas y privadas, explicando en que consiste cada una y cuáles son sus alcances probatorios.
- Asimismo, refirió que conforme la fracción II del artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, dar fe de los hechos que les consten es una función de los Notarios.
- Precisó que la valoración probatoria que realice el órgano jurisdiccional al momento de resolver algún asunto debe ajustarse a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y que el juez u órgano que resuelve, al valorar los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
- A partir de tal motivación, concluyó que le asistía razón al

---

<sup>24</sup> Tal análisis lo solicitó el partido hoy actor, en el sentido de que de resultar fundado su agravio y se anulen las otras dos casillas que solicitó; así como que se confirme la nulidad de las ocho que fueron declaradas por el Tribunal local, se hiciera un estudio de constitucionalidad del artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, pues considera que el parámetro del veinte por ciento de casillas anuladas, es inconstitucional, atendiendo a los principios de proporcionalidad y conservación de los actos públicos válidamente emitidos.

PVEM porque el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas aportadas, pues le dio valor pleno al acta notarial y a los escritos de protesta de los partidos que correspondían a la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre ellos, Encuentro Social y Morena, pese a no estar concatenadas con otros elementos de pruebas que hicieran factible otorgarles valor pleno para acreditar las irregularidades denunciadas.

- Pues a partir de únicamente esos elementos el Tribunal local concluyó que tenía probado que no se permitió sufragar de manera libre y secreta a los ciudadanos pertenecientes a las secciones 630 extraordinaria 1, contigua 1; 631 básica, contigua 1, contigua 2; 632 básica, contigua 1 y contigua 2.
- En ese sentido, precisó que el Tribunal local omitió exponer argumentos relacionados con: a) El grado de verosimilitud de los medios de prueba (escritos de protesta y acta notarial); b) De qué manera, con las pruebas, se corroboran los hechos expuestos por la parte entonces denunciante; y c) El nivel de persuasión que cada prueba reflejó al momento de resolver.
- Asimismo, destacó que el Tribunal local sólo tomó en cuenta las mencionadas pruebas para resolver, lo que la Sala Regional consideró insuficiente para decretar la nulidad de la elección, y a efecto de evidenciar su determinación transcribió el acta notarial, al ser la prueba a la que se le otorgó mayor valor.
- Posterior a ello destacó los hechos que se precisaron en el instrumento notarial en análisis, precisando que lo asentado

## **SUP-REC-1302/2018**

por el Notario carece de sustento y veracidad, toda vez que conforme a lo que precisó en él, en cada localidad estuvo por un lapso de una hora veinte minutos y una hora treinta minutos, lo cual no constituye la circunstancia de tiempo, es decir, no se establece con claridad que tales eventos se desarrollaron durante toda la jornada electoral y, por tanto, no se puede obtener la determinancia en ese sentido.

- Además, destacó que el fedatario público reseñó suposiciones, apreciaciones, lo que a su parecer consideró; por tanto, no refirió de forma lógica y natural los hechos que narró; aunado a ello, afirmó que se les decía a los votantes cómo hacer, sin precisar el partido por el que supuestamente se ejerció presión y el número de votantes, pues sólo refirió algunas personas.
- A partir de ello, consideró que del instrumento notarial no se acreditaban las circunstancias de tiempo y modo.
- También, precisó que los escritos de incidentes de los partidos Encuentro Social y Morena, sólo eran documentales privadas, por lo que la concatenación con el instrumento notarial no era suficiente para tener acreditadas las irregularidades, pues en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, no se asentó alguno.
- Asimismo, refirió que, del acta de sesión de la jornada electoral en el apartado de incidentes, no se mostró alguno respecto a las casillas identificadas 630 E1, 630 E1 C1,

631B, 631C1, 631C2, 632B, 632C1 y 632C2.

- A partir de lo expuesto, la Sala Regional concluyó que no era posible tener por probados los actos generadores de nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, y en consecuencia, no era posible declarar la nulidad de la elección.
- En ese sentido, señaló que no se pronunciaba de los restantes agravios del PVEM porque había alcanzado su pretensión de revocar la decisión del Tribunal local.
- Por otra parte, la Sala Regional declaró **infundado** el motivo de agravio de Morena, por cuanto a que se anularan las casillas 629B y 629 C al haber existido presión en el electorado, al considerar correcta la determinación del Tribunal local, porque no se acreditó la existencia de violencia o presión en los electores que argumentó.
- A partir de la calificativa de agravios, la Sala Regional señaló que no era procedente el estudio de constitucionalidad del artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, referido a que el parámetro del veinte por ciento de casillas anuladas tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la elección, que solicitó Morena, toda vez que para ello era necesario que se declarara la nulidad de la votación recibida en ese porcentaje de casillas, lo que no aconteció.

A partir de lo expuesto, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó una interpretación directa de la Constitución, ni de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y

## **SUP-REC-1302/2018**

Deberes del Hombre y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que realizó fue una verificación de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local en esencia, sobre el análisis probatorio de diversas documentales, a efecto de resolver si la nulidad de la elección declarada por éste resultaba conforme a Derecho.

El partido actor sustenta la procedencia de su recurso en que, por un error judicial, la Sala Regional responsable dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>25</sup>, así como el 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Tales disposiciones establecen el valor probatorio de los documentos públicos, es decir, regulan que su valor está tasado y tienen pleno valor probatorio, lo que es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional.

En dicho sentido, aduce una inaplicación implícita con motivo de la indebida valoración de una documental pública, lo que debe considerarse una transgresión grave a los mencionados principios, por lo que se debe admitir el recurso a efecto de que se restituyan los derechos del partido y sus candidatos.

Así el partido actor plantea como **motivos de inconformidad**, los siguientes:

---

<sup>25</sup> En adelante Código Electoral local.

- Que la Sala Responsable, vulneró los principios de legalidad y objetividad que rigen la materia, e inaplicó disposiciones que le obligaban a reconocer el valor probatorio a una documental pública con la que, afirma, se acreditaban irregularidades acontecidas en ocho casillas instaladas el uno de julio pasado en el Ayuntamiento.
- Refiere que el artículo 116 constitucional establece que, en materia de nulidades, deben preverse principios de carácter constitucional, legal y jurisprudencial, que deben ser observados por las autoridades electorales, actores políticos, a efecto declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en una casilla.
- Por cuanto a la indebida valoración de pruebas que aduce, el partido actor afirma que, desde una perspectiva garantista, la prueba garantiza no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales, pues con ella, se determina la existencia o no del hecho o hechos que se pretenden probar.
- Precisa que, para efectos de la Ley de Medios, son documentales públicos, entre otras, las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la norma, siempre y cuando se consignen hechos que les consten, y acorde con la jurisprudencia 45/2002 de esta Sala Superior, tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.
- A partir de ello, afirma que la fe notarial elaborada por Sixto

## SUP-REC-1302/2018

Gallegos García, Notario Sustituto de la Notaría Pública ciento once del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, es una documental pública, que fue expedida conforme a la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, en la cual se precisaron los hechos que le constaron.

- En ese tenor, afirma que la Sala Regional inaplicó lo dispuesto en los artículos 408, 409 y 412 del Código Electoral local, al reducir su valor probatorio, y sostiene que la fe notarial es un documento público, que en tanto no sea declarada su falsedad o su nulidad, no puede restársele su valor probatorio pleno, no obstante que presente un vicio formal; ello conforme a la tesis: **DOCUMENTOS NOTARIALES, CONSTITUYEN PRUEBA PLENA AUNQUE ADOLEZCAN DE VICIOS FORMALES, SI ESTOS NO SON CAUSA DE NULIDAD O INEFICACIA PROBATORIA CONFORME A LA LEY NOTARIAL APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**
- Afirma que, adicional a esa prueba, existían escritos de protesta de los partidos Encuentro Social y Morena, los cuales son una vía de demostración indirecta de los hechos contenidos en la fe notarial; por lo que la suma de elementos que existen en autos, a su consideración acredita la existencia de presión en el electorado al ejercer el voto, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código Electoral local; debiéndose declarar la nulidad de la elección debido a que se actualizó dicha causal en el veinte por ciento de las casillas del municipio.

De lo expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia.

Del examen de la cadena impugnativa, se desprende que el partido actor no plantea propiamente cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Cabe advertir que si bien ante la Sala responsable solicitó la inaplicación del artículo 389, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, referido a que el porcentaje del veinte por ciento de casillas con votación anulada produce la nulidad de la elección, al considerar el ahora recurrente que debía ser menor el porcentaje, lo cierto es que no llevó a cabo el análisis propuesto dado que no se actualizaron los supuestos fácticos de nulidad de la votación recibida en alguna casilla de las analizadas.

Sin embargo, esta falta de análisis no es controvertido por el recurrente por lo que ese tema ya no subsiste en el presente recurso.

Por otra parte, la Sala responsable tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicó norma alguna por considerarla contraria a la Constitución o de algún tratado internacional.

En ese contexto, se advierte que la controversia relacionada con la impugnación del partido recurrente no se relaciona con

## **SUP-REC-1302/2018**

algún pronunciamiento sobre la conformidad con la Constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar la motivación que realizó el Tribunal local respecto al alcance y valor probatorio de los medios de prueba que obran en autos.

No pasa desapercibido que el partido actor afirma que se inaplicaron diversos artículos relacionados con el valor probatorio que debe otorgársele a los medios de prueba que obran en autos; sin embargo, ello no fue así, pues la Sala Regional responsable atendió a su contenido y con base en ello, resolvió la controversia que le fue planteada, sin que la afirmación del hoy recurrente resulte suficiente para analizar sus agravios, máxime que no se actualiza la afirmación del actor respecto a que la señalada autoridad incurrió en algún error judicial al momento de resolver.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna, ya que el promovente se limita a señalar que existió inobservancia, de diversos artículos legales que incluso no sirvieron de base a la Sala Regional responsable para emitir la

resolución que se controvierte<sup>26</sup>.

Por tanto, los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice su procedencia al ser recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley, el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración promovido por el partido Morena.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su

---

<sup>26</sup> Artículos 408, 409 y 412 del Código Electoral local, los cuales correspondían a un ordenamiento hoy derogado.

**SUP-REC-1302/2018**

oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1302/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**